



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES NACIONALES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

DECRETO N° 113.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo N° 644, de fecha 29 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo N° 330, del 1 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

II. Que según el Art. 6 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, integrarán asimismo la Junta Directiva de dicho Instituto, dos representantes de los Organismos No Gubernamentales Nacionales, debidamente inscritos en los registros correspondientes dedicados a la promoción de la mujer".

III. Que existiendo más de un Organismo No Gubernamental y asimismo, con el propósito de reunir en un solo instrumento las normas que rijan la elección de los Directores representantes de tales organizaciones, todas con personalidad jurídica, es conveniente emitir un Reglamento, a efecto de desarrollar las disposiciones que en la Ley citada en el primer considerando, guardan relación con esta temática.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES NACIONALES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER.

Art. 1.- Para la elección de los Directores Propietarios y Suplentes propuestos por los Organismos No Gubernamentales Nacionales con personalidad jurídica, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, en adelante "el Instituto", convocará públicamente a éstos para que soliciten su inscripción en el mismo.

Art. 2.- La convocatoria deberá publicarse por lo menos en dos periódicos de mayor circulación en el país. Además, podrá hacerse del conocimiento de los Organismos No Gubernamentales Nacionales por cualquier otro medio que el Instituto estime conveniente.

Art. 3.- El período de inscripción de los Organismos No Gubernamentales Nacionales se cerrará diez días hábiles después de la fecha de publicación de la convocatoria. Transcurrido este plazo, dentro de los ocho días hábiles siguientes, y si se hubieren cumplido los requisitos establecidos por este Reglamento, el Instituto procederá a la inscripción de los Organismos No Gubernamentales Nacionales participantes.

Art. 4.- Para ser inscrito, los Organismos No Gubernamentales Nacionales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de inscripción al Instituto.
- b) Comprobar que poseen personalidad Jurídica a la fecha de solicitar su inscripción;
- c) Comprobar que son organismos con las siguientes características:



- 1) Con experiencia en la ejecución de proyectos y programas dedicadas a la mujer;
- 2) Que reconozcan y promuevan la concertación entre los grupos de mujeres, expresada en la voluntad de construir y fortalecer el movimiento de mujeres;
- 3) Que tengan capacidad de elaborar propuestas de políticas públicas en beneficio de la mujer;
- 4) Que fomenten la igualdad de oportunidades, la unidad y el respeto de la diversidad de expresiones de los grupos de mujeres;
- 5) Que reconozcan la experiencia y especialización del trabajo de las organizaciones de mujeres en las diferentes áreas y las promuevan para fortalecer los modelos de atención del Instituto.

Al inscribirse estos Organismos, es optativo que presenten los nombres de las personas que proponen para participar como sus candidatos a propietario y suplente, para la elección de los miembros representantes de los Organismos No Gubernamentales Nacionales ante la Junta Directiva del Instituto, o podrán hacerlo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8, de este Reglamento.

Art. 5.- La Junta Directiva del Instituto formará una Comisión Técnica ADHOC, que verificará los requisitos anteriores y estará formada por el Director Ejecutivo del Instituto, el Procurador Adjunto Para la Defensa de los Derechos de la Mujer y dos Directores.

Art. 6.- Los Organismos No Gubernamentales Nacionales deben documentar ante la Comisión Técnica ADHOC, el número de socias y el número de mujeres beneficiarias de los programas.

Art. 7.- La falta de veracidad en la información proporcionada por cualquier Organismo No Gubernamental Nacional, detectada por el



Instituto o denunciada por algún interesado y comprobada por la Comisión ADHOC de aquél, dará lugar a la anulación de la inscripción respectiva.

Los Delegados electos por los Organismos No Gubernamentales Nacionales, deberán ser miembros activos del organismos que los elija y conservar dicha calidad, durante el período para el cual fueron electos.

Art. 8.- Una vez inscritos los Organismos No Gubernamentales Nacionales, cada uno de ellos deberá informar al Instituto, dentro de los veinte días posteriores al siguiente de su notificación, los nombres de las personas que proponen para participar como sus candidatos a propietario y suplente, e indicarán que cumplen con todos los requisitos que establece este Reglamento en su Art. 9, y que no concurre ninguna de las inhabilidades señaladas en el Art. 10 del mismo.

Art. 9.- Para ser miembro representante de los Organismos No Gubernamentales Nacionales ante la Junta Directiva del Instituto se requiere:

- 1) Ser salvadoreño o salvadoreña y estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía, sin haberlos perdido en los dos años anteriores a la elección o nombramiento;
- 2) Ser mayor de 25 años de edad y del estado seglar; y
- 3) Ser de reconocida honorabilidad y competencia para el ejercicio del cargo.

Art. 10.- Son inhábiles para el cargo de miembros representantes de los Organismos No Gubernamentales Nacionales de la Junta Directiva:

- 1) Los que tengan vínculos de parentesco con alguno de los miembros

de la Junta Directiva, los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad a los parientes por adopción;

2) Los declarados en estado de suspensión de pago o de quiebra que no hayan obtenido su rehabilitación;

3) Los condenados por delitos dolosos que no hubieren sido rehabilitados; y

4) Los que estuvieren mentalmente imposibilitados para el ejercicio del cargo.

Cuando concurra o sobrevenga alguna de las anteriores inhabilidades, caducará el nombramiento del Director y se procederá a sustituirlo en la forma prescrita por este Reglamento.

Art. 11.- La Presidencia de la Junta Directiva hará la convocatoria a la Asamblea General por medio del Director Ejecutivo, para la elección, entre los candidatos propuestos, a Directores Propietario y Suplente, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del plazo que fija el Art. 8 de este Reglamento. La invitación se hará por escrito y con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, fijando lugar, día y hora en que se llevará a cabo la sesión.

Art. 12.- La Comisión ADHOC instalará la Asamblea y presidirá el proceso de elección de los dos representantes propietarios y suplentes de los Organismos No Gubernamentales Nacionales, en la que cada Organismo participante tendrá derecho a emitir en forma secreta y escrita, dos votos para elegir propietarios y dos votos para elegir suplentes. En caso de empate se procederá a una segunda elección, con el mismo mecanismo, con los candidatos propuestos. De persistir el empate, los representantes en cuestión serán electos por la Comisión Técnica ADHOC, aplicándose en tal caso el mismo mecanismo al que

se refiere este artículo. Finalizada la Asamblea será levantada un Acta Notarial que será firmada por los miembros de la Comisión ADHOC del

Instituto y los Delegados de los Organismos no Gubernamentales Nacionales participantes.

La Dirección Ejecutiva, en nombre de la Junta Directiva del Instituto, notificará a los organismos participantes, el resultado de la sesión mediante la cual se declararon electos los Directores propietarios y suplentes ante la Junta Directiva del Instituto.

Art. 13.- Los representantes de los Organismos No Gubernamentales Nacionales, ejercerán sus funciones por un período de dos años contados a partir de la fecha en que fueron declarados legalmente electos y tomarán posesión de sus cargos a partir de la juramentación que rendirán ante la Presidenta de la Junta Directiva del Instituto o en su defecto, ante quien designe el Presidente de la República, en la sesión de Junta Directiva a la cual asistan por primera vez.

La elección de los representantes de Organismos No Gubernamentales Nacionales, para un nuevo período, podrá hacerse con tres meses de anticipación a la fecha de finalización del plazo para el cual fueron electos. Los Directores al sustituir continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de toma de posesión de los miembros que resultaren electos para un nuevo período. (1)

Art. 14.- En caso que un Director propietario o suplente representante de algún Organismo No Gubernamental Nacional dejare de ser miembro de la entidad que lo propuso, cesará automáticamente en sus funciones; y tal entidad procederá inmediatamente a nombrar al sustituto, que reúna todos los requisitos que este Reglamento señala, quien ejercerá el cargo por el resto del período.

Art. 15.- Si durante el proceso de elección a que se refiere este Reglamento se presentare alguna situación no prevista en el mismo, será resuelto por la Comisión ADHOC del Instituto.



Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

ENRIQUE BORGÓ BUSTAMANTE,
Ministro de la Presidencia.

D.E. N° 113, del 6 de octubre de 1998, publicado en el D.O. N° 193,
Tomo 341 del 16 de octubre de 1998.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 24, del 15 de febrero de 1999, publicado en el D.O. N° 38,
Tomo 342 del 24 de febrero de 1998.